



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-009/2018.

DENUNCIANTE: KARLA LILIANA MACHUCA AGUILAR.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PALOMA AMÉZQUITA CARREÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIARES JURÍDICOS: RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ y JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

1

SENTENCIA por la que se determina **a)** la **existencia** de la infracción consistente en la afectación del interés superior de la niñez por la colocación de una fotografía en la red social denominada Facebook en la que aparece una menor de edad, sin el consentimiento de ella, ni de sus padres o tutores; **b)** la responsabilidad en su comisión por parte de la candidata a diputada local Paloma Amézquita Carreón y **c)** la **existencia** de la falta de deber de cuidado del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como integrantes de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

GLOSARIO

Denunciante:	Karla Liliana Machuca Aguilar.
Candidata Denunciada:	Paloma Amézquita Carreón.
La Coalición:	Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PEL 2017-2018:	Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el **inicio del PEL** para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

El período de precampañas del PEL se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho, el de campañas comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio, el día de la jornada se verificará el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. Karla Liliana Machuca Aguilar, en su calidad de mamá de la menor J.N.V.M.¹, presentó denuncia el siete de junio, en

¹ En virtud de que se encuentran involucradas dos menores de edad, en este procedimiento únicamente se insertarán sus iniciales al momento de hacerse referencia a ellas, atento a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "Conceptos y Principios", punto 2, relativo a los "Principios Generales", primer párrafo, incisos A), último párrafo, E), F) y G), así como del Capítulo III, relativo a las "Reglas de Actuaciones Generales", punto 10, denominado "Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes", inciso a), todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



contra del PAN, así como de su candidata a diputada por el principio de mayoría relativa al distrito electoral uninominal número XIII, Paloma Amézquita Carreón, atribuyéndoles la comisión de la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de una fotografía en la red social denominada Facebook, en la que aparece su hija menor de edad y respecto de la que no ha dado su consentimiento para su publicación, violentando con ello el principio de equidad en la contienda y afectando el interés superior de la niñez.

2.2. Radicación. La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el ocho de junio, a la que asignó el número expediente IEE/PES/016/2018.

2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El nueve de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la denuncia, ordenó emplazar al procedimiento al PAN, a la candidata Paloma Amézquita Carreón, al PRD y a MC², como integrantes de la coalición “Por Aguascalientes al Frente”, por considerar que la resolución que se dicte podría afectar su esfera jurídica; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. Medidas cautelares. El diez de junio la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó no proponer al Consejo General el otorgamiento de las medidas cautelares, puesto que en la fecha en que se reunió para dictaminar, ya había sido retirada la publicación de Facebook denunciada, por lo que la proposición de la medida era ociosa.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/016/2018, lo remitió a este Tribunal.

² Toda vez que la ciudadana es candidata de la coalición “Juntos “Por Aguascalientes al Frente”, conformada por el PAN, PRD y MC.



3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1. Recepción y turno a Ponencia. Presentado el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de junio, en acuerdo de catorce de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-009/2018** y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3.2. Radicación en ponencia. Por proveído de quince de junio, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

3.3. Acuerdo de debida integración y elaboración de proyecto. Previo requerimiento de diversas probanzas como diligencias para para mejor proveer, por auto de veinticinco de junio, el Magistrado Instructor determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de una candidata a diputada local por el distrito electoral local XIII de la entidad, así como de los partidos políticos PAN, PRD y MC, que conforman la Coalición, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2017-2018.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**



5. PERSONERIA.

A la denunciante, la autoridad instructora le tuvo por acreditada su personalidad, en su carácter de madre de la menor J.N.V.M., con la copia del acta de nacimiento exhibida junto con el escrito de queja, la que administrada con los documentos originales presentados ante este Tribunal el diecinueve de junio³, demuestra la calidad con la que se ostenta.

A Paloma Amézquita Carreón, el IEE le tuvo por acreditada su personalidad como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el XIII Distrito Electoral Uninominal en Aguascalientes por parte de la Coalición, lo que se estima lógico al ser un hecho público y notorio.

Ante el Consejo General, tienen reconocida su personalidad como representantes propietarios: Pedro Torres Ibarra, del Partido MC, José Ángel Barrón Betancourt, del PRD e Israel Ángel Ramírez, del PAN.

5

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

6.1. DENUNCIA DE KARLA LILIANA MACHUCA AGUILAR.

La promovente expone concretamente en su escrito de queja que:

a) El veintiocho de mayo, se enteró que en la fan page de Facebook de la candidata denunciada, estaba publicada una fotografía de propaganda electoral, donde aparece la imagen de su hija menor de edad, sin que se haya otorgado su consentimiento o el de la infante.

³ Cuya descripción y valor probatorio se precisará más adelante.



b) Con la publicación de la fotografía denunciada, su hija ha sido expuesta a un gran número de desconocidos, sin causa legal para ello, generando un daño irreparable a su integridad.

c) La publicación de la fotografía con la menor de edad, atenta contra los principios de equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales.

d) Atribuye culpa in vigilando a los partidos políticos que forman la Coalición, ya que no hicieron nada para evitar la violación a la normativa electoral.

6.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

Todos los denunciados, exponen en sus escritos similares defensas, siendo las siguientes:

1. La denunciante no justifica cómo llegó a la conclusión de que la fan page de Facebook, corresponde a la candidata denunciada.

2. Es falso que aparezca la hija de la denunciante en la publicación cuyo vínculo aporta y, además, no justifica con prueba alguna ser la mujer que aparece en la publicación.

3. En la publicación denunciada no se proporciona el nombre, datos personales o se otorga cualquier indicio que permita la identificación de la menor de edad en los medios de comunicación, ni se afecta su honra o reputación, por lo que no resulta contraria a sus derechos o se le pone en riesgo.

4. En la imagen denunciada si bien aparece una menor, ésta se ubica de perfil en cuerpo y rostro, lo que impide identificar plenamente sus características fisonómicas.

5. La candidata denunciada cuenta con la constancia de autorización para la publicación en redes sociales, en la que se aprecia que tanto la niña como quien ejerce su patria potestad, manifestaron su consentimiento y opinión, respectivamente, en aparecer en publicaciones de redes sociales de los candidatos de las coaliciones “Por México al Frente” y “Por Aguascalientes al Frente”, por lo



que se cuenta con los requisitos mínimos necesarios para que la imagen de la menor de edad pudiera ser difundida en medios de comunicación social y con ello, en todo momento se respetaron los derechos fundamentales de la menor sin exponerla a ningún riesgo.

6. Que la quejosa establece que con la publicación denunciada se vulnera el principio de equidad e imparcialidad en la contienda; sin embargo, no expone razonamientos al respecto.

7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal, estima que los tópicos a resolver consisten en determinar:

A) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, en su caso, se encuentra acreditada la existencia de la publicación denunciada.

B) Si en la publicación aparece una menor de edad y hay consentimiento de quien debe otorgarlo.

C) Determinar, si la propaganda atenta contra el principio del interés superior de la niñez, porque no se cumplen con los lineamientos establecidos por el INE para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes y autoridades, tanto federales como locales; y con diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior del menor, determinar lo conducente en relación con los denunciados:

- Paloma Amézquita Carreón, candidata a diputada local, postulada por la coalición, por haber actuado en contravención a los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 244, fracción X, en relación con el 160 del Código Electoral; y,



- Los partidos políticos PAN, PRD y MC como integrantes de la Coalición, por su falta al deber de cuidado, en contravención al artículo 25, primer párrafo, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 163, del Código Electoral.

8. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas a la denunciante como elementos de convicción los siguientes:

1. La **documental pública**.- Consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/052/2018⁴, la que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido levantada con la certificación de la autoridad investida de fe pública y, en cuanto a su contenido, tendrá eficacia probatoria plena en la medida que genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obran en autos.

2. **Instrumental de actuaciones**.- Que hace consistir en todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses; probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, en la medida en que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3. **Presuncional legal y humana**.- Relativa a todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto le beneficie, que en el presente caso solo harán prueba plena, en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, convenzan sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

A los partidos **PAN, PRD y MC** le fueron admitidas las pruebas siguientes:

⁴ Visible a foja21 de autos.



1. **Presuncional, legal y humana.-** La que hace consistir en todo lo que beneficie a sus intereses; que en el presente caso sólo harán prueba plena conforme lo expuesto en el apartado anterior.

2. **Instrumental de actuaciones.-** La que hace consistir en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a sus intereses. Medio de prueba que se ofreció como “documental de actuaciones” pero fue admitida como instrumental de actuaciones. La que adquirirá plena eficacia probatoria conforme a lo expuesto en relación a esta probanza ofertada por la denunciante.

Le fueron admitidas a la candidata denunciada, **Paloma Amézquita Carreón**, las pruebas siguientes:

1. **Documental privada.-** Relativa a la constancia de autorización para publicación en redes sociales que anexó a su escrito de contestación de denuncia, suscrita por Ma. de Lourdes López García y una menor de nombre Y.S.L.L.; probanza que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.-** La que hace consistir en todo lo que beneficie a sus intereses. Cuyo valor se determinará conforme a lo ya expuesto en relación a este medio de convicción.

3. **Instrumental de actuaciones.-** La que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente en lo que beneficie a sus intereses. Su valor probatorio será conforme lo ya determinado.

Pruebas **recabadas por este Tribunal** como medidas para mejor proveer:

1. **Documental pública.-** Atinente al original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Karla Lilia Machuca Aguilar, con la clave de elector MCAGKR92102301M100.



2. **Documental pública.-** Consistente en el original de Cédula Única del Registro de Población a nombre de J.N.V.M.

3. **Documental pública.-** Que es el original de la Cartilla Nacional de Vacunación a nombre de J.N.V.M.

Estas probanzas tienen el carácter de públicas, al haber sido expedidas por las autoridades correspondientes y de conformidad con el artículo 256, segundo párrafo, del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno, sin que en el expediente obre prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

4. **Documental privada.-** Concomitante al original de un recibo de pago del servicio de agua de la Concesionaria Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A de C.V. con fecha de emisión cuatro de mayo, a nombre de Juan Carlos Machuca Martínez.

5. La **técnica.-** Consistente en cuatro fotografías a color impresas, en las que aparece una mujer adulta, una menor de edad y un ejemplar del periódico "El Sol del Centro".

Las imágenes fotográficas precisadas en este punto, son prueba técnica atendiendo a su naturaleza, acorde con el dispositivo 256, del Código Electoral; por lo que tienen el valor de indicios cuyo valor depende de su concatenación y su relación.

6. La **documental privada.-** Relativa en un ejemplar original del periódico El Sol del Centro, de fecha dieciocho de junio, que de acuerdo al artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, será analizada en conjunto con los diversos elementos de convicción.

9. ESTUDIO DE FONDO.

La denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los actores políticos en un proceso electoral federal o local.



Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si la candidata denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al publicar una fotografía donde aparece una menor de edad, en su fan page de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

Además, se deberá determinar si los partidos políticos integrantes de la Coalición, incurrieron en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

9.1. Existencia de los hechos.

Antes de analizar la legalidad de los sucesos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos recabados por este Tribunal como medidas para mejor proveer.

11

9.2. Existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida.

En su denuncia, la quejosa insertó una captura de pantalla de una publicación de la fan page de Facebook de la candidata a diputada local por la Coalición, Paloma Amézquita Carreón, consistente en una fotografía en la que aparece dicha persona, otra mujer y una menor de edad. La imagen se encabeza por la leyenda: *“Las madres cabeza de familia deben tener oportunidades de desarrollo, mejores ingresos y apoyo para sacar adelante a sus familias. Somos #GenteBuenaQueTrabaja para salir adelante!”* (sic).

Además, presentó una solicitud de Oficialía Electoral, la que se desahogó en el acta IEE/OE/052/2018, el nueve de junio y detalló el contenido de dicha publicación.

En esa diligencia se hizo constar que la funcionaria constituida en Oficial Electoral, accedió a la fan page de Facebook de la candidata y, procedió a buscar de entre las publicaciones de dicho perfil la correspondiente a una fotografía publicada el veintiocho de mayo a las diecisiete horas con dieciocho minutos, la cual contenía el título referido y la siguiente imagen:



También quedó asentado en dicha actuación, que la publicación contaba con treinta y ocho reacciones y fue compartida seis veces.

12

En relación con lo anterior, si bien en un primer momento, la candidata y los partidos denunciados controvirtieron la Oficialía Electoral, en el sentido de que no se asentó cómo se llegó a la conclusión de que la página a que se ingresó y sobre la que se realizó la inspección, correspondía a la fan page de Facebook de Paloma Amézquita Carreón; lo cierto, es que del contenido integral de sus escritos se advierte que reconocieron la existencia de la publicación denunciada y señalan que cuentan con los permisos correspondientes a la menor que aparece en ella⁵.

Manifestaciones que perjudican a quien las hace, lo que genera aún más convicción de la existencia y contenido de la publicación, al constituir una confesión calificada divisible⁶.

⁵ En sus escritos de contestación en concreto indicaron que, contrario a lo que adujo la quejosa, la candidata tiene la constancia de autorización para publicación en redes sociales en la que se advierte que tanto la niña como el padre de ésta, manifestaron su consentimiento y opinión respectivamente en estar de acuerdo en aparecer en publicaciones de redes sociales de los candidatos de las Coaliciones "Por México al Frente" y "Por Aguascalientes al Frente"; lo que implica el reconocimiento de la existencia de la propaganda.

⁶ Al respecto se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C J/216, visible en la página 1146, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro "CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".



Además, la vinculación entre la fan page y la candidata no resulta desproporcional, ya que al ser ésta la titular de tal página, en donde se publicita su nombre, imagen y actividades, lo ordinario es que conozca los contenidos que publica en dicho espacio virtual, siendo responsable, por tanto, de que se comparta la fotografía denunciada; más aún, si se toma en cuenta que, al comparecer al procedimiento, no contravirtió su existencia y/o contenido.

En tal orden, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de queja, del resultado de la Oficialía Electoral y de las confesiones realizadas tanto por la candidata denunciada, como de los partidos políticos, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, de su contenido y de su difusión.

Asimismo, de la fecha que se aprecia como publicada la propaganda, relacionada con la data en que se llevó a cabo la Oficialía Electoral, es dable concluir que estuvo visible en la red social Facebook desde el veintiocho de mayo y hasta el día nueve de junio⁷; esto es, más de doce días.

13

9.3. Utilización de la imagen de una menor de edad en la publicación.

Como se puede ver en el apartado anterior, en la publicación es posible identificar plenamente que aparece una menor de edad.

Al respecto, en su escrito de doce de junio, la candidata y partidos denunciados establecieron que contaban con el permiso de la madre de la menor que aparece en la publicación y con el consentimiento de esta última.

Para tratar de acreditar su dicho, se aportó un documento denominado “constancia de autorización para publicación en redes sociales”, suscrito por Ma. de Lourdes López García y una menor cuyas iniciales son Y.S.L.L.

También exhibió copia certificada por la Directora General del Registro Civil, relativa al acta de nacimiento Y.S.L.L, en donde aparece como madre de esa menor, Ma. De Lourdes López García.

De lo anterior, se desprende que se contravirtió la identidad de la menor de edad que aparece en la fotografía denunciada, argumentando que ésta no es la hija de la

⁷ Fechas que se desprenden de la captura de pantalla de la publicación que se anexa a la oficialía electoral OEE/OE/052/2018 así como la fecha en que ésta se efectuó.



denunciante, sino que se trata de una diversa infante, respecto de la que sí cuenta con el permiso respectivo.

Ahora bien, de los diversos elementos de convicción aportados por la parte actora, se llega a la convicción plena de que la niña que aparece en la publicación controvertida es J.N.V.M., hija de la denunciante Karla Liliana Machuca Aguilar.

Lo anterior es así, porque los rasgos físicos de las personas visibles en la publicación son coincidentes con los de la credencial de elector de la denunciante y la cartilla nacional de vacunación de la menor; documentos cuyos datos concuerdan también con el atestado del registro civil relativo al nacimiento de la infante y con su CURP.

Igualmente genera un indicio, la coincidencia de las características de las personas que aparecen en las cuatro fotografías aportadas por la denunciante, las que son recientes según se advierte del ejemplar del periódico "El Sol del Centro" que aparece en las fotografías y que corresponde al día dieciocho de junio del presente año, según se corrobora con el original de tal diario que se presentó a este órgano jurisdiccional, las que además a simple vista, se desprende que se tomaron en el propio lugar donde se hizo la publicidad materia de impugnación.

Por su parte, la denunciada no aportó ningún medio de prueba para acreditar su dicho, relativo al cuestionamiento de la identidad de las personas que aparecen en la publicación, ni para vincular a las personas que ahí aparecen con las que suscribieron la autorización que exhibió como prueba en su contestación, no obstante que el Magistrado Instructor dictó las medidas necesarias para tal efecto.

Además, el acta de nacimiento que presentó junto con el formato de "Constancia de autorización para publicaciones en redes sociales", dado su contenido y naturaleza, no resulta idónea para generar convicción respecto a la identidad de la menor que aparece en la publicación (fotografía) denunciada.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal determina que la menor que aparece en la publicación es la hija de la denunciante y, por tanto, se desestiman los argumentos de defensa realizados por la candidata.



10. Aspecto a destacar.

Resulta importante hacer énfasis en el sentido de que, independientemente de la identidad de la menor de edad que aparece en la publicación denunciada, por el simple hecho de que se utilice su imagen, este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los parámetros legales y convencionales establecidos para la protección del interés superior de la niñez y garantizar el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Así lo ha determinado la Sala Superior en diversas resoluciones⁸, en las que ha establecido que tratándose de los asuntos en que se encuentran involucrados los derechos de las personas menores de dieciocho años, las decisiones y actuaciones del Estado deben velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar de manera plena sus derechos.

Lo anterior nos lleva a que, en todo caso, es irrelevante la calidad de quien instó la denuncia, de quiénes son sus padres o tutores, o incluso, según se dijo, la identidad de la infante, pues lo cierto es que antes tales parámetros de interés superior, corresponde a los imputados demostrar de forma fehaciente que actuaron precisamente en respeto a éstos, protegiendo derechos de menores.

15

11. Análisis de la infracción.

Una vez que ha quedado analizada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dicha conducta es susceptible de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentra apegada a derecho.

Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación⁹ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un

⁸ Como la atinente al SUP-RAP-149/2018.

⁹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior¹⁰ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, fotografías, o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se estima necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Lo anterior, no puede considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que se encuentra condicionado por las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral.

¹⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



Interés superior de la niñez.

En este punto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de la menor de edad en la fotografía denunciada puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no.

Premisa normativa.

Por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que: *“el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”*¹¹.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado énfasis en salvaguardar el interés superior de la niñez para proteger su

¹¹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.



derecho a la intimidad y al honor, en caso de que su imagen, nombre o datos que permitan identificarlo, es decir, cuando se usa alguno de sus atributos de su personalidad como recurso propagandístico, político o electoral.

En ese sentido, la Sala Superior¹² ha señalado que *“se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”*.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones, sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, la Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para que se salvaguarde la intimidad y la dignidad de la niñez.

Así, en estricto acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE- PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo número INE/CG20/2017, el cual fue modificado en algunos aspectos por el diverso INE/CG508/2018, de fecha veintiocho de mayo del año en curso, donde estableció los lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones,

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

¹³ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.



candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y **locales**, así como para las autoridades federales y locales.

Tales lineamientos, que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el caso particular, dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al infante aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

19

Además, su punto 7 indica que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y habrá de satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 8 de los lineamientos establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral, la que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada preferentemente de manera espontánea.

Asimismo, el artículo 14 de los referidos lineamientos, determina que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Cabe precisar, que el alcance de dichos lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro



medio de comunicación, como lo pueden ser los medios impresos y el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que se encuentran las redes sociales.

Uso de la red social Facebook en el caso concreto.

Como se ha referido anteriormente, en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de una candidata a diputada local, a través de la difusión de una fotografía con propaganda electoral en su cuenta de la red social Facebook, en donde se aprecia la utilización de una menor de edad, sin que se tengan los permisos y consentimientos correspondientes.

Al respecto, este Tribunal considera que es existente la infracción denunciada, bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente, debe decirse que resulta procedente el análisis de una fotografía contenida en una red social, ya que, en este caso, se trata de la fan page de Facebook de una candidata a diputada local, la que, dado el texto que aparece con la publicación y su contenido (que ya ha quedado descrito en la presente resolución), se aprecia, fue difundida como parte de su campaña.

En este punto debe precisarse, que este órgano jurisdiccional considera que el contenido de la fotografía corresponde a propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

Se arriba a tal conclusión, porque al analizar su contenido se advierte que existe un fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente a la candidata, ya que contiene elementos como la identificación del nombre y el cargo por el que contiende; informa a la ciudadanía en general que *“Las madres cabeza de familia deben tener oportunidades de desarrollo, mejores ingresos y apoyo para sacar adelante a sus familias. Somos #GenteBuenaQueTrabaja para salir adelante!”*, mientras que en la imagen se muestra que la mujer que no es la candidata, sostiene en su mano lo que parece un folleto.



En tal orden de ideas y toda vez que no se colmaron los requisitos previstos en los lineamientos expedidos por el INE, respecto de la publicación denunciada, este Tribunal estima existente la afectación al interés superior del menor.

Responsabilidad de la candidata denunciada.

La candidata denunciada estaba obligada, en términos de los lineamientos, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de la menor y a recabar la opinión libre e informada de la infante, a fin de poder incluir su imagen en un fotografía en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, a realizar acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de su rostro.

Ahora bien, al margen de la identidad de la menor que aparece en la publicación, resulta **relevante precisar** que la “Constancia de autorización para publicación en redes sociales” presentada por la candidata denunciada, no cumple con el lineamiento 7, establecido por el INE en el acuerdo INE/CG508/2018¹⁴.

21

¹⁴ “7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito..”



En efecto, del análisis de la constancia exhibida, visible a foja 167 de autos, se advierte que sólo está firmada por uno de los padres o tutores, sin que se diga el por qué de ello; tampoco cuenta con la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, ni se adjunta la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Documentos que de conformidad con el lineamiento 13¹⁵, debió tener bajo resguardo la candidata denunciada.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es que este Tribunal considera que con la difusión de la fotografía denunciada, Paloma Amézquita Carreón, colocó en riesgo el interés superior de la menor cuya imagen se incluyó en el contenido de la publicación que el veintiocho de mayo, exhibió en su fan page de Facebook, puesto que no acreditó contar con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

En conclusión, contrario a lo que afirman los denunciados, el riesgo existió, con el solo hecho de haber difundido su imagen sin la autorización respectiva y, al no realizar acción alguna como la difuminación de su rostro, para salvaguardar el derecho a su intimidad; lo que nos lleva a considerar que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Lo anterior, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es

¹⁵ **13.** Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

¹⁶ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.



necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Culpa in vigilando de los partidos políticos que conforman la Coalición.

23

El artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con la campaña de alguno de sus candidatos.

Dicho lo anterior, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos integrantes de la Coalición, respecto de la conducta desplegada por su candidata a diputada local por el distrito electoral XIII en Aguascalientes, habida cuenta que se ha determinado que dicha candidata vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de una menor de edad sin contar con el permiso y

¹⁷ Criterio sustentado al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015 y SER-PSD-46/2018.

consentimiento correspondientes y, por haber realizado, en su caso, alguna acción para proteger su honra, reputación e intimidad, sin que existe una prueba que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su candidata, por lo que se presume que la toleraron o aceptaron.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior¹⁸ en el sentido de que la posición de garante de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

24

Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral, a Paloma Amézquita Carreón, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XIII del Estado de Aguascalientes; así como de los partidos políticos PAN, PRD y MC, integrantes de la Coalición.

Los artículos 243 y 244 del Código Electoral, prevén para los partidos políticos y candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 251 de ese cuerpo normativo.

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia intitulada: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. En lo que respecta a la candidata, se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de un fotografía con propaganda electoral relacionada con la campaña de una candidata a diputada local, en donde se utiliza la imagen de una niña sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

En cuanto hace a los partidos integrantes de la Coalición PAN, PRD y MC, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidata, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

Tiempo. La fotografía fue difundida durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, por un periodo de doce días, comprendidos entre el veintiocho de mayo y nueve de junio.

Lugar. La fotografía se publicó en la fan page del perfil de Facebook de la candidata denunciada, que por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Bien jurídico tutelado. En el caso de la candidata, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que en el caso de los partidos políticos, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La candidata afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que los partidos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta de la candidata se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local; mientras que la de los partidos se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.



Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondientes, la imagen de una menor de edad.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en el fotografía, se considera que el actuar de la candidata no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publique en su cuenta de Facebook; y por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

En lo que concierne a los partidos políticos integrantes de la Coalición, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

Reincidencia¹⁹. No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados¹ que evidencie que Paloma Amézquita Carreón hubiere sido sancionada por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

Sobre la calificación.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de la publicación implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**²⁰; mientras que en el caso de los partidos políticos PAN, PRD y MC la conducta debe calificarse como **leve**, en razón de que su conducta fue de omisión.

¹⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

²⁰ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.



Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral federal, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue de doce días, entre los meses de mayo y junio de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

27

Sanción a imponer.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

El artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral, dispone que la sanción que debe imponerse a la infracción consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código, que en el presente caso es al artículo 160, es una multa de cuarenta, hasta cuatro mil veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la



posible comisión de faltas similares en el futuro²¹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con los artículos 243, párrafo segundo, inciso i) y 244, párrafo segundo, inciso II) del Código Electoral.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Paloma Amézquita Carrón, en su calidad de candidata a diputado local por el distrito electoral XIII en Aguascalientes, la **multa** mínima, que es por la cantidad de 40 UMAS²² (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$3,224.00** (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100M.N), lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

Además, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió los partidos infractores; así como a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponer al PAN, PRD y MC, en lo individual, en su calidad de garantes respecto de la conducta cometida por su candidata, una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 243, segundo párrafo, fracción II del Código Electoral.

28

Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá comunicarse en la página de internet, y en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal.

Pago de la multa.

Se requiere a Paloma Amézquita Carreón, para que de conformidad con lo que previene el artículo 132 del Reglamento Interior, pase a realizar el pago de la multa impuesta dentro de un término de cinco días, siguientes a su notificación, a la Dirección Administrativa de este Tribunal, apercibida que de no hacerlo, se llevará a cabo el cobro a través de los mecanismos establecidos en tal ordenamiento.

²¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

²² El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Paloma Amézquita Carreón, en su carácter de candidata a diputada local por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral XIII del Estado de Aguascalientes, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100M.N.), que deberá pagar dentro del término de cinco días a que cause ejecutoria esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRD y MC, por lo que se le impone como sanción a cada uno de ellos, una amonestación pública.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.
